



310.28
Exp No.5792 de junio 26 de 2012
INFRACCIÓN

AUTO No. 1072

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

19 SEP 2022

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y el acuerdo N°008 de 31 de agosto de 2022,

CONSIDERANDO

Que, la Dirección General Marítima – DIMAR se permitió remitir oficio dirigido al alcalde del Municipio de Coveñas con copia a CARSUCRE, mediante radicado interno N°2264 de 6 de junio de 2012, por medio del cual manifestaron lo siguiente:

(...) Con toda atención me dirijo al señor alcalde Municipal de Coveñas, con el fin de comunicarle que durante inspección realizada por funcionarios de esta capitanía el día 25 de mayo de 2012, se observó que personas indeterminadas depositaron material de construcción (arena y triturado) sobre un área aproximadamente de 70m2 para llevar a cabo la construcción de una vivienda en material permanente de 18m2, dicha construcción y el relleno se encuentra ubicada sobre la margen derecha de la carretera troncal que desde este municipio conduce a Santiago de Tolú, más exactamente frente al condominio Casa Blanca en el sector la marta jurisdicción del Municipio de Coveñas, incrementándose mas los asentamientos y las invasiones sobre los bienes de usos público de la nación.”

Que, mediante auto N°1232 de 24 de julio de 2012 expedido por CARSUCRE, se admitió la solicitud presentada por la capitanía de puertos de Coveñas presentada por el capitán y/o quien haga sus veces y se ordenó remitir el expediente 5792 de 26 de junio de 2012 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesionales de acuerdo a su eje temático practicaran visita y expidieran el respectivo informe.

Que, en atención a lo ordenado en el auto N°1232 de 24 de julio de 2012, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 24 de octubre de 2012 y expidieron informe de visita de inspección ocular y técnica, mediante el cual determinaron lo siguiente:

Como resultado de la visita de inspección ocular y técnica practicada al sitio localizado en la margen izquierda de la vía que desde el casco urbano de tolú conduce a Coveñas, al frente del condominio “Casa Blanca”, donde eventualmente se realizó una tala indiscriminada de Mangle y posteriormente se hizo un aterramiento con material de construcción de la zona impactada, la subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE concluye lo siguiente:

- 1. El responsable de la tala indiscriminada, relleno y construcción en la zona del mangle incumplió con lo establecido en el artículo 2 de la resolución N°1602 del 21 de diciembre de 1995 emitida por el ministerio del Medio Ambiente (por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia) en donde se prohíbe las actividades sobre el mangle que generan impacto ambiental directo o indirecto como la modificación del flujo del agua y el relleno de terrenos.*



310.28
Exp No.5792 de junio 26 de 2012
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No.

1 0 7 2 -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

19 SEP 2022

2. *La corporación debe requerir al municipio de Coveñas solicitándole si el lote impactado que se encuentra localizada en la margen izquierda de la vía que desde el casco urbano de tolú conduce a Coveñas, al frente del condominio “Casa Blanca”, puntualmente en las coordenadas planas: X:0831027 Y=1537280, cuenta con su debida licencia de construcción otorgada por la secretaría de planeación del municipio de Coveñas y la identificación del propietario de dicho lote.*
3. *El área ambiental impactada por la tala indiscriminada del mangle y la posterior adecuación de la parte superficial del suelo de manglar con la disposición de material de relleno, se debe recuperar con la remoción de dichos elementos y el respectivo reboleamiento de las especies vegetales que fueron afectadas por dichas actividades.*

Que, mediante Resolución N°0703 de 6 de agosto de 2015 expedida por CARSUCRE se dispuso Imponer medida preventiva consistente en suspender de manera inmediata las actividades y/o intervención que venían realizando personas desconocidas en las coordenadas X:0831027 Y:1537280, localizado en la margen izquierda de la vía que desde el casco urbano de Tolú conduce a Coveñas, al frente del condominio Casa Blanca. De conformidad al artículo 36 ítem 4 de la ley 1333 de 21 de junio de 2009. Decisión que se notificó de acuerdo a la ley.

Que, la subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 24 de octubre de 2012 para lo cual expedieron informe de visita, mediante el cual concluyeron lo siguiente:

1. *(...) que en la actualidad no se ha dado cumplimiento al artículo primero de la resolución N°0703 de agosto 6 del 2015 emitida por CARSUCRE, en lo que respecta a suspender en forma inmediata las actividades de intervención que se viene adelantando en el área visitada.*
2. *Que el responsable de la tala indiscriminada, relleno y construcción en la zona del mangle incumplió con lo establecido en el artículo 2 de la resolución N°1602 del 21 de diciembre de 1995 emitida por el ministerio del medio ambiente (por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia) en donde se prohíbe las actividades sobre el mangle que generan impacto ambiental directo o indirecto como la modificación del flujo del agua y el relleno de terrenos.*
3. *Que la corporación debe requerir al municipio de Coveñas solicitándole si el lote impactado que se encuentra localizada en la margen izquierda de la vía que desde el casco urbano de Tolú conduce a Coveñas, al frente del Condominio “Casa Blanca” puntualmente en las coordenadas planas: X=0831027 Y= 1537280, cuenta con su debida licencia de construcción otorgada por la secretaría de planeación del municipio de Coveñas y la identificación el propietario de dicho lote.*
4. *Que el área ambiental impactada por la tala indiscriminada del mangle y a la posterior adecuación de la parte superficial del suelo del manglar con la disposición de material de relleno, se debe recuperar con la remoción de dichos elementos y el respectivo reboleamiento de las especies vegetales que fueron afectadas por dichas actividades.*



CONTINUACIÓN AUTO No. 1072

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES” 19 SEP 2022**

Que, mediante resolución N°0644 de 23 de mayo expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE se resolvió revocar las actuaciones a partir de la resolución N° N°0703 de 6 de agosto de 2015 teniendo en cuenta que el y/o presuntos infractores no se encontraban debidamente identificados e individualizados, lo que acarrearía fisuras en la estructura del expediente que afectarían de manera grave la garantía constitucional del debido proceso, así mismo, se ordenó al comandante de policía de la Estación Coveñas la identificación e individualización de los mismos y una vez se lograra lo solicitado, se procedería a la vinculación formal en calidad de infractor o infractores.

Que, en atención a lo ordenado en el auto N°0179 de 28 de febrero de 2018, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de visita N°0060, por medio del cual se concluyó lo siguiente:

Una vez practicada la visita al predio bajo las coordenadas E:871076 N:1537319, se pudo evidenciar que la construcción descrita en el informe de visita de fecha 24 de octubre de 2012, la cual ha sido terminada y no se evidenciaron otras actividades adicionales, así mismo se observó la adecuación de terreno con la disposición de material de relleno; sin embargo, se procedió a indagar acerca del propietario del predio el cual es desconocido según información suministrada por personas cercanas al predio.

Que, mediante oficio N°11681 de fecha 26 de julio de 2017 se requirió al comandante de la policía del Municipio de Coveñas, identificar e individualizar al propietario de la cabaña ubicada en el municipio de Coveñas bajo las coordenadas X:0831027 Y:1537280, adicionalmente, se le manifestó que, si en el desarrollo de dichas pesquisas se advierte la presencia de otras personas desarrollando las actividades de Tala de Manglar, Aterramiento y Construcción de una vivienda con material permanente en zona de manglar del Municipio de Coveñas en las coordenadas X:0831027 Y:1537280, proceder a su individualización e identificación, para lo cual debería rendir el respectivo informe. Sin embargo, hasta la fecha no se ha pronunciado sobre ello.

Que, mediante auto N°0934 de 6 de septiembre de 2018 se dispuso solicitar al inspector Central de policía de Coveñas se sirviera identificar e individualizar al propietario, poseedor o tenedor de la cabaña ubicada en el municipio de Coveñas y solicitar a la secretaría de Planeación del Municipio de Coveñas se sirviera realizar visita en la cabaña ubicada en el municipio de Coveñas bajo las coordenadas X:0831027 Y:1537280 y determinar si la vivienda construida tiene licencia de construcción expedida por el municipio. Sin embargo, no se han pronunciado frente a lo requerido por CARSUCRE, por tanto, se iniciará indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que



310.28
Exp No.5792 de junio 26 de 2012
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 1072

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

19 SEP 2022

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No.5792 de junio 26 de 2012 y de acuerdo a lo establecido en las normas antes descritas, se ordenará abrir **indagación preliminar** de carácter administrativa ambiental sancionatoria por un término máximo de seis (6) meses, con el fin de individualizar y/o identificar al o los presuntos infractores de la conducta investigada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar indagación preliminar con el fin de determinar si los hechos anteriormente expuestos constituyen infracción a la normatividad ambiental, individualizar y/o identificar los responsables de los hechos mencionados o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad y todos los datos necesarios para determinar la procedencia o no, de iniciar proceso sancionatorio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



CONTINUACIÓN AUTO No.

1072

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

15 SEP 2022

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

SEGUNDO: REQUERIR la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

2.1. SOLICÍTESELE al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE COVEÑAS**, se sirva identificar e individualizar a los presuntos infractores y/o propietarios, Poseedor o tenedor de la cabaña ubicada en el Municipio de Coveñas bajo las coordenadas X:0831027 Y:1537280, localizado en la margen izquierda que desde el casco urbano de Tolú conduce a Coveñas, quienes presuntamente realizaron tala indiscriminada, aterramiento y construcción de vivienda con material permanente en zona de manglar. Si en el desarrollo de las pesquisas se advierte la presencia de otras personas desarrollando las actividades de tala, aterramiento y construcción en zona de manglar, proceder a su individualización e identificación. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía de la Estación de Coveñas deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al comandante de Policía de la Estación de Santiago de Tolú que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público

2.2. SOLICITECELE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL COVEÑAS**, se sirva realizar visita en la cabaña en el Municipio de Coveñas bajo las coordenadas X:0831027 Y:1537280, localizado en la margen izquierda que desde el casco urbano de Tolú conduce a Coveñas y determinar si la vivienda construida tiene licencia de construcción expedido por el Municipio. De conformidad con las obligaciones establecidas en el código Nacional de Policía y de convivencia. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes.

2.3. SOLICÍTESELE al **INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA DE COVEÑAS** se sirva identificar e individualizar a los presuntos infractores y/o propietarios, Poseedor o tenedor de la cabaña ubicada en el Municipio de Coveñas bajo las coordenadas X:0831027 Y:1537280, localizado en la margen izquierda que desde el casco urbano de Tolú conduce a Coveñas, quienes presuntamente realizaron tala indiscriminada, aterramiento y construcción de vivienda con material permanente en zona de manglar. Si en el desarrollo de las pesquisas se advierte la presencia de otras personas desarrollando las actividades de tala, aterramiento y construcción en zona de manglar, proceder a su individualización e identificación. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Inspector Central de Policía de Coveñas deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes



310.28
Exp No.5792 de junio 26 de 2012
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 1072

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

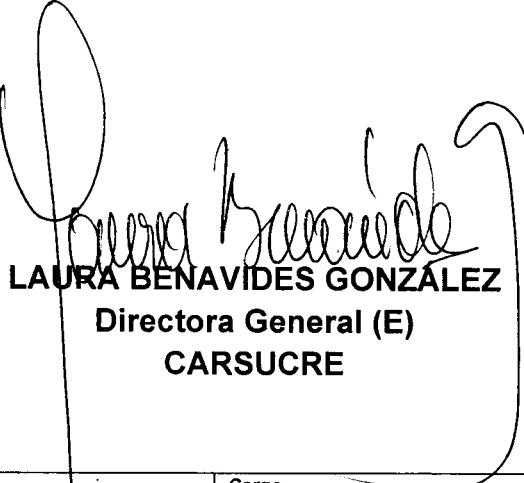
19 SEP 2022

Hágase la anotación en el oficio al Inspector Central de Policía de Coveñas que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

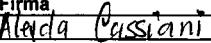
TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ

Directora General (E)
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Aleyda Cassiani Ochoa	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			